Ordenanza Municipal reguladora de la
Instalación de Veladores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Andalucía la instalación de veladores constituye la expresión más típica de las actividades recreativas y de esparcimiento que desde el sector de la hostelería se proporciona a los ciudadanos y turistas, y que, favorecido por el buen clima durante todo el año, contribuyen a la proyección de la imagen abierta, sociable y acogedora de nuestras ciudades.

Hasta el momento presente la única regulación específica de la instalación de veladores a nivel local procedía de unos "Criterios Interpretativos" adoptados para el ámbito de la Plaza del Arenal y el Centro Histórico de la Ciudad, por Acuerdos del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 23 de marzo de 2006, y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 11 de abril de 2006. El contenido de estos criterios era casi en su totalidad el establecimiento de las determinaciones que desde el punto de vista estético debía presidir este tipo de instalaciones, sin que en ningún momento se hiciera alusión al procedimiento administrativo por el que las oportunas autorizaciones debían sustanciarse, las prescripciones que serían exigibles durante el ejercicio de la actividad que implícitamente se autorizaba, los supuestos en que devenía ineficaz o podía ser objeto de revocación la autorización, las especiales cautelas que deberían adoptarse en aplicación de las distintas normativas concurrentes, todo ello sin perder de vista la ausencia de fuerza vinculante, por predicarse ésta exclusivamente respecto de las normas jurídicas propiamente dichas que, en definitiva, es determinante para dotar de eficacia y aplicabilidad cualquier regulación.

Estos extremos unidos a la extensa labor reguladora que desde la Administración Autonómica se está llevando a cabo y que se plasma fundamentalmente en las materias relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, medio ambiente y urbanismo entre otras, así como a la escasez y dispersión de las normas que regulan estos usos dentro de la legislación de Bienes de las Administraciones Públicas, hacen necesario la elaboración de un cuerpo jurídico que aglutine e integre las exigencias derivadas de toda esta normativa y que, asimismo, colme las lagunas existentes, contribuyendo así a la creación de un régimen único que proporcione la seguridad jurídica imprescindible para los comerciantes y ciudadanos, del mismo modo que para la Administración y los operadores jurídicos.

Entrando en materia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se parte de la concepción de licencia de instalación de veladores como un acto que engloba la ocupación del

suelo o acto de instalación propiamente dichas además de la autorización de la actividad que dicha instalación lleva implícita. Por eso podemos hablar de un triple contenido de la licencia: de un lado, el correspondiente a la naturaleza de uso común especial que la legislación de Bienes atribuye a las ocupaciones de las vías de uso y dominio público, que ha de ser autorizado y regulado por la propia Administración; de otro, la exigencia del examen urbanístico del uso, instaurado por la actual Ley de Ordenación Urbanística andaluza (7/2002 de 17 de diciembre) con los condicionantes de tipo ambiental que ello implica; y, por último, su consideración como una actividad recreativa englobada en el concepto de establecimiento público de hostelería, según lo dispuesto en el Nomenclátor del Decreto 78/2002,de 26 de febrero, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza, establecido en su Título Primero, se ciñe a la instalación de veladores, -según la definición estricta contenida de estos en la propia Ordenanza- en suelos de dominio y/o uso público que complementen a los establecimientos de hostelería emplazados en todo el término municipal de Jerez.

En el Título Segundo se regula las condiciones de ubicación, disposición, estética y horario de las instalaciones. En cuanto a la ubicación, se intenta hacer prevalecer en todo caso el uso común general de las vías en las que el uso es público, en concordancia con lo previsto en la legislación de Bienes de las Entidades Locales, integrando, asimismo, las exigencias derivadas del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Por otro lado, en zonas de concurrencia en el espacio físico de solicitudes de veladores correspondientes a distintos establecimientos, se prevé la realización de un estudio conjunto de ordenación, que, redactado por los propios afectados en cada espacio, o, en su caso, por la propia Administración, determine la solución idónea de distribución evitando las interferencias de unos establecimientos con otros, la excesiva colonización del ámbito público y el aumento de la contaminación acústica por encima de los límites admisibles en la zona.

En cuanto a las determinaciones de carácter estético, se prevén unas condiciones generales, aplicables en todo el término, así como otras pormenorizadas que van dirigidas a ámbitos específicos, como son el Centro Histórico y la Plaza del Arenal, donde las especiales exigencias de armonía y de integración con las características del entorno vienen impuestas desde la propia normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

En cuanto a los horarios, no se establece una regulación *ex novo*, sino que se plasma la establecida por la Administración autonómica en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la contemplada en la normativa dictada materia de protección contra la contaminación acústica.

El Título Tercero dispone las obligaciones y prohibiciones que rigen durante la actividad propia de los veladores, y que vienen a concretar básicamente medidas orientadas a preservar la seguridad, salubridad y estética de las instalaciones, así como a evitar las manifestaciones contrarias a las condiciones acústicas legalmente admisibles.

En cuanto al procedimiento al que se sujeta la concesión de la licencia, éste será el previsto en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, resultando de aplicación supletoria el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, así como la normativa de general aplicación relativa al procedimiento administrativo común.

Como novedad respecto a la anterior tramitación, y dada la consideración de los veladores como actividad generadora de ruidos -*Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento contra la contaminación acústica en Andalucía*- se incorpora al procedimiento el examen de las condiciones acústicas que esta implantación conlleva, de tal manera que se exige la presentación del estudio acústico correspondiente. Asimismo, en los casos en que dicha instalación suponga un incremento de la carga contaminante a la atmósfera estará sometido previamente a la obtención de la licencia al trámite de calificación ambiental, de conformidad con el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.

Será igualmente novedosa e indispensable la aportación de la póliza del seguro previsto en el artículo 5 del Anexo al Decreto 109/2005, de 26 de abril, *por el que se regulan los requisitos de los Contratos de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*.

A los fines de dotar de efectividad a las prescripciones de la Ordenanza, se prevé un régimen sancionador basado en la represión de las conductas que supongan un incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que la misma dispone; esta represión se va a sustanciar a través del procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, así como en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. De conformidad con esta normativa la resolución que se termine adoptando puede no sólo imponer una sanción, sino la exigencia de la reposición de la realidad al momento anterior de la comisión de la infracción, que podrá producirse en última instancia –en los casos de incumplimiento- a través de la ejecución subsidiaria por la Administración a costa del infractor.

La calificación de las infracciones y sanciones se prevé leve, grave y muy grave, en concordancia con lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común, siendo los límites cuantitativos de la escala de sanciones los determinados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, *de Medidas para la Modernización del Gobierno Local*.

Como se comprobará a lo largo de su lectura, la presente Ordenanza no es más que una refundición de las regulaciones que resultan de aplicación a la instalación de veladores, ya sirviéndose de la trascripción de sus preceptos, ya de la remisión expresa o supletoria a los mismos, con la única finalidad de dotar a esta figura tan heterogénea e interdisciplinar como es la instalación de veladores de un régimen único e integrador que evite o reduzca -en la medida de lo posible- la gran cantidad de reenvíos legales, facilitando así la labor de los operadores jurídicos, además de la de policía de la Administración.

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ***Objeto y ámbito de aplicación.***

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio público, o de titularidad privada con servidumbre de uso público, mediante su ocupación temporal con veladores que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de los establecimientos de hostelería, así como la autorización misma de esta actividad hostelera complementaria.

2. Las actividades del tipo del punto anterior que se desarrollen en espacios libres de titularidad y uso privado están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, teniendo, en todo caso, la consideración de ampliaciones de actividad y aplicándoseles, consecuentemente, el régimen dispuesto para las licencias de apertura.

3. Para tal fin, se establecera un periodo transitorio que permita la aplicación de la norma de manera progresiva, estableciéndose para ello un calendario de actuaciones en fases y por zonas, para que, paulatinamente, los establecimientos afectados se adapten.

Del mismo modo, se concederá un periodo de adaptación de las terrazas actualmente en funcionamiento de acuerdo con la anterior normativa.

Art. 2. ***Definiciones.***

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por :

1. Establecimiento de hostelería: los restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares, en los términos definidos en la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como cualesquiera otros que, en desarrollo de una actividad

similar, puedan, de conformidad con la normativa vigente, desarrollar su actividad en mesas al aire libre.

2. Terraza: aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

3. Velador: el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, así como, de manera opcional, sombrillas. En todo caso, se atenderá a la especificidad de cada caso para determinar la superficie de cada velador.

4. Exterior del local: Deberá entenderse, a los efectos de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, los espacios a los que ésta alude en su artículo 1º, así como los soportales y otros espacios que, siendo contiguos, no pudieran considerarse estrictamente como establecimiento principal.

Art. 3. ***Titulares de las licencias de veladores.***

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza sólo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de apertura habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería, entendiendo ésta como la definida en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Dicha licencia de apertura habrá de estar en vigor y no afectada por expedientes sancionadores que pudieran poner en entredicho su validez y eficacia.

Art. 4. ***Obligaciones fiscales.***

Los aprovechamientos y autorizaciones objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las tasas en la forma siguiente:

a) Terrenos de dominio público.
La instalación de terrenos de dominio público municipal, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, así como a la que, a efectos de la actividad, prevea específicamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la tramitación de licencia de apertura y traslado de establecimientos industriales y mercantiles.

b) Terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público.
La instalación de terrenos de propiedad privada se sujetará al pago de la tasa que, a efectos de la actividad, prevea específicamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la tramitación de licencia de apertura y traslado de establecimientos industriales y mercantiles.

Art.5 ***Seguro de responsabilidad civil.***

1. Sin perjuicio de la obligación que incumbe a los empresarios de suscribir el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 4 del Anexo del *Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas* deberá, asimismo, -en relación a los espacios que son objeto de regulación en la presente Ordenanza- cubrir la responsabilidad civil para las actividades del mismo tipo que se desarrollen en espacios abiertos y en vías y/o zonas de dominio público.

TITULO II. — DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I. UBICACIÓN, DISPOSICIÓN, ESTÉTICA Y HORARIO DE LAS INSTALACIONES

Art. 6. ***Condiciones de ubicación.***

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Condiciones generales.

a) La colocación de veladores en las vías o espacios de dominio público y/o de uso público deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los supuestos del párrafo anterior, y especialmente en los siguientes:

- Que la instalación se pretenda realizar en calzada, zona de aparcamiento o paso de vehículos.
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).

La concurrencia de alguno de estos supuestos en casos de terrazas con licencias ya concedidas, dará lugar a la revocación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

b) En todo caso, y sin perjuicio de la titularidad del suelo donde se ubiquen las instalaciones, deberán dejarse completamente libres:

- Las vías de tránsito exigidas por el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte
- Las salidas de emergencia
- Los pasos de peatones
- Los accesos a inmuebles
- Las entradas a galerías visitables o pasajes peatonales.
- Los accesos a garajes

c) Número de veladores:

El número de veladores autorizables se determinará en función de la aplicación de una serie de parámetros que serán considerados de manera acumulativa y por el orden que se dispone a continuación:

1. Frente de fachada a vial o plaza. Edificios colindantes, previa autorización expresa del titular o titulares.
2. Capacidad de almacenamiento del mobiliario en el interior del local propio o en cualquier otro local, siempre y cuando se mantenga el mobiliario fuera de la vía pública en horario de cierre del negocio.

d) Acotación del área ocupada:

Excepcionalmente y de forma debidamente justificada, en zonas de especial amplitud que no estén afectadas por circulación rodada de carga y descarga y cumplan los requisitos establecidos en este artículo, podrá autorizarse la instalación de paravientos de vidrio transparente que podrán ir atornillados al suelo. Estos elementos serán totalmente acristalados siendo la perfilaría de un material y color adecuado con el entorno donde se instalen. Los materiales empleados cumplirán debidamente las condiciones de seguridad y estabilidad. Estos elementos no podrán contener publicidad, aunque podrán llevar grabado al ácido el nombre del establecimiento. En estos casos excepcionales podrá permanecer la terraza completamente montada, incluso en horas de cierre del establecimiento. No obstante, estos elementos fijos deberán desmontarse cuando así se determine por la celebración de actos de gran afluencia pública, como Semana Santa, cabalgatas u otras circunstancias especiales.

En estos casos la ocupación de la vía pública con veladores será única y se restringirá exclusivamente a la zona acotada.

e) Estudio Conjunto:

Cuando en un mismo espacio concurran varios locales, podrá realizarse un estudio conjunto de ordenación del mismo, que evite las interferencias de unos con otros, la excesiva colonización del ámbito público y el aumento de la contaminación acústica de la zona por encima de los límites admisibles. Este estudio conjugara las necesidades de los titulares de las autorizaciones de veladores colindantes con la de los nuevos solicitantes, debiendo buscar soluciones conjuntas y uniformes que permitan el desarrollo de los negocios en igualdad de condiciones.

2. Instalación en calles:

a) La ocupación de las terrazas se ajustará sensiblemente al frente de fachada del local, siempre y cuando se garantice el libre transito peatonal.

b) Excepcionalmente podrá autorizarse una ubicación que exceda del frente de fachada si se acredita la autorización pertinente por el/los titulares de los establecimientos colindantes afectados.

c) En caso de estudios conjuntos en calles peatonales, se contemplará la necesidad de reserva de un espacio libre central suficiente acorde con el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte.

d) En viales peatonales cuyo ancho sea inferior a 5 metros se permitirá la ocupación con veladores hasta el 50% de la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos del punto c) anterior.

3. Instalación en plazas:

Únicamente se autorizará la colocación de los veladores correspondientes a establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de los criterios recogidos en el apartado 1. c) de este artículo. Para ello podrá realizarse un Estudio Conjunto en los términos de la letra e) del apartado citado.

4. La colocación de veladores contraviniendo lo dispuesto en este artículo dará lugar, en los casos en que razones de seguridad o de emergencia lo requieran, a

la retirada de los mismos por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular del establecimiento hostelero que los hubiera instalado, sin perjuicio de las medidas sancionadoras o restauradoras que, en su caso, procedieren.

Art. 7. ***Condiciones de orden estético.***

1. Características Generales:

El diseño del velador y de los demás elementos de la terraza será de reconocida calidad y tendrán correspondencia estética con las características del entorno donde se ubiquen.

Los materiales usados serán la madera, hierro forjado, mármol, vidrio, lona, mimbre, caña, y similares.

El velador en su conjunto guardará consonancia de color, diseño y materiales entre sus elementos, y con respecto a los demás veladores de la misma terraza.

El conjunto del mobiliario presentará buen estado de conservación, debiendo ser renovado en caso contrario.

La protección contra las inclemencias del tiempo se realizará mediante sombrillas o bien mediante toldos recogibles . Las sombrillas y toldos serán de color liso, uniforme y discreto, debiendo usarse preferentemente los tonos blancos, marfil y albero. Podrán incluir en los faldoncillos la rotulación del local.

En los casos en los que la legislación sectorial exija la exposición exterior al local de lista de precios, ésta se situará en el paramento junto a la entrada del local, con una dimensión máxima A3, y sobre un soporte que se deberá retirar en horas de cierre del local.

2. Prohibiciones con carácter general:

Se prohíbe con carácter general:

- La publicidad en los veladores, toldos, y en los delimitadores de cualquier tipo, salvo en los faldoncillos de las sombrillas y toldos extraíbles, según dimensiones establecidas en el apartado anterior.

- Las sillas y mesas de material plástico.

- El empleo de carpas y estructuras similares más o menos voluminosas ya sean fijas o móviles.

3. Características específicas para el Conjunto Histórico – Artístico:

Serán de aplicación las siguientes disposiciones para ocupaciones que se incluyan dentro del ámbito de la zona de ordenanzas del Conjunto Histórico – Artístico.

- Además de lo regulado con carácter general, no se permiten:
    - Las sillas y mesas cuyo acabado es completamente en aluminio en su color.
    - Las sillas y mesas completamente de madera plegables y de escasa calidad, que excepcionalmente podrán admitirse para celebraciones públicas siempre que queden debidamente adecentadas.
    - Sillas o mesas con patas pintadas de colores elementales o blanco.

- Los colores de las sombrillas o toldos serán de colores cálidos,, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Art. 8. **Actividades incluidas**

Las actividades y los servicios que desde las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza se desempeñen serán las mismas que las previstas para el establecimiento principal, con las especialidades que, en su caso, pudieran derivarse de la presente Ordenanza y de la legislación sectorial.

Art. 9. ***Horario de ejercicio.***

1. Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de las 2.00 horas. Salvo supuestos excepcionales, previa expresa autorización, en que se amplíe este horario.

2. No obstante en las zonas declaradas acústicamente saturadas, se reducirá su horario límite de cierre en dos horas.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sujetará a las consecuencias que a tales efectos disponga la legislación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

4. El régimen horario establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de mayores restricciones horarias que resultaren exigibles en aplicación de lo previsto en la normativa de protección contra la contaminación acústica en vigor, que será objeto de control por los organismos competentes.

TITULO III. — OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DURANTE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE VELADORES

Art. 10. ***Prohibiciones.***

- Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.
- No se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.
- Durante el ejercicio de la actividad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores fuera de los inmuebles o locales.
- No se permitirá la instalación de equipos audiovisuales ni las actuaciones en directo, salvo autorizaciones especificas para determinados eventos y en fechas determinadas.

Art. 11. ***Obligaciones***.

Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza, y especialmente:

- El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada durante y después de la actividad.
- Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.
- Los niveles de emisión de ruidos al exterior e inmisiones en edificaciones colindantes o adyacentes, no superarán los límites admisibles por el decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía y Ordenanzas Municipales.
- Las labores de montaje y desmontaje de la instalación se realizarán de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas y mobiliario similar.
- Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como en cada caso se especifique en la licencia concedida.

– Deberán tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad, la licencia de instalación de los veladores.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE VELADORES

Art.12. ***Daños en el dominio público***

1. Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación.

2. Para proceder a la reparación prevista en este artículo deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.

3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sujetará a la imposición de las medidas o sanciones que, en su caso, procedan en aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales.

TITULO IV. — REGIMEN JURIDICO

Art. 13. ***Carácter preceptivo de la obtención de licencia municipal.***

1. Las instalaciones de veladores reguladas en la presente Ordenanza están sujetas a la obtención de licencia municipal.

Esta licencia incluirá la autorización prevista en:

- La Legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas
- La urbanística exigida por la Ley 7/02 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y/o normativa municipal
- La administrativa para el aprovechamiento y/o uso especial previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales, para los supuestos de ocupación del dominio público.

Art. 14. ***Procedimiento para el otorgamiento de la licencia***

1. Sólo podrá ser solicitante de la licencia el titular de la licencia de apertura del establecimiento principal al que la instalación de veladores sirve de complemento.

2. El solicitante formulará su propuesta en el Registro municipal, debiendo aportar al completo la documentación que se señala en el artículo dieciséis de esta Ordenanza, así como abonar la liquidación provisional de la tasa que corresponda,

en los términos regulados en la Ordenanza Fiscal que se señala en el artículo 4 y en la Disposición Transitoria Tercera de esta Ordenanza.

3. El procedimiento al que se sujetará el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza será el previsto en la Ley 7/02 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y normativa urbanística aplicable, así como el Decreto de 16 de junio de 1955, por el que se aprueba el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en lo que resulte compatible con aquélla. Este procedimiento resultará modulado, en su caso, por las particularidades previstas en la legislación de Bienes de las Entidades Locales para los casos de ocupación de suelo de dominio y/o de uso público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la legislación medioambiental, las instalaciones de veladores que supongan incremento de la carga contaminante respecto de la prevista para el establecimiento principal, están sujetos al trámite de calificación medioambiental regulado en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, resultando especialmente de aplicación lo dispuesto en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

En lo no previsto en estas normas, se estará a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

4. Las solicitudes deberán resolverse por el Órgano competente en el plazo máximo de un mes computado desde el momento de la presentación de la documentación completa, salvo en los supuestos que la instalación sea objeto del trámite de calificación medioambiental en concordancia con lo previsto en el apartado 3 de este artículo. Sin perjuicio de la obligación legal de resolver, la no contestación de la petición en dicho plazo, supondrá su desestimación a los efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

5. La licencia se emitirá en modelo oficial, y deberá incluir, al menos, el número total de veladores autorizados, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia. En todo caso, en el reverso de la licencia, deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado.

Art. 15. ***Período de ocupación***

Las licencias se otorgarán por el período temporal que en cada caso se solicite, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a lo dispuesto en esta Ordenanza, sin que en ningún caso la autorización pueda exceder del plazo de un año natural.

Art. 16. ***Documentación***.

1. Serán requisitos previos para la admisión a trámite de la solicitud:

   - Existencia de licencia de apertura en vigor
   - Estar al corriente en el pago de la tasa por instalación similar autorizada con anterioridad.
   - Abono de la tasa exigida con carácter provisional para la concesión de la licencia de veladores.

2. En las solicitudes deberá igualmente hacerse constar de forma detallada lo siguiente:

   - Certificado suscrito por técnico competente y debidamente visado mediante el cual se analicen las consecuencias ambientales de su implantación, de forma que siempre que suponga un incremento de la carga contaminante de emisiones a la atmósfera, de los vertidos o en la generación de residuos, deberá someterse al trámite de calificación ambiental en los términos previstos por el Decreto 297/1995 de 19 de diciembre. Acompañará plano de distribución a escala y acotado de la terraza que se pretende, en el que se reflejen claramente los elementos de mobiliario que se van a instalar, la longitud de la fachada, ancho de los espacios libres resultantes, señalamiento de cualquier elemento urbano existente (alcorques, bancos, etc.), así como la concurrencia, en su caso, de cualquiera de los elementos señalados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza (vados, accesos a inmuebles, etc.) y demás criterios espaciales definidos en esta Ordenanza. Además, en caso de que la terraza conlleve la instalación de paravientos u otros elementos singulares, el certificado garantizará su estabilidad mecánica (de la instalación en su conjunto y de los elementos que la componen), indicando las hipótesis de carga de viento y otros accidentes que puedan soportar.
     Esta documentación podrá unificarse con la prevista en el párrafo siguiente en el caso de que el técnico competente esté acreditado para la realización de estudios y ensayos acústicos.
   - Estudio acústico de la implantación de los veladores, como actividad generadora de ruidos según Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. Este estudio será suscrito por técnico acreditado de conformidad con las determinaciones del citado Decreto y la Orden de 29 de junio de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente.
   - Fotografías a color de los veladores, y en su caso, sombrillas y/o toldos.
   - Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil descrita en el artículo 5 de esta Ordenanza. Será requisito indispensable que esté en vigor, para lo que deberá presentarse recibo del abono de dicha póliza para el período de ocupación solicitado.
   - Autorización de los colindantes en los casos regulados por esta ordenanza en los que la instalación excede del frente de fachada.

- Justificante de estar dado de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036 o similar).
- En caso de solicitarse la instalación de los veladores en espacio de dominio privado, deberá aportar título de propiedad a favor del solicitante o autorización de su titular. En caso de que la propietaria sea una Comunidad o Intercomunidad de propietarios, el escrito debe aparecer firmado por su presidente o Representante Legal.

3. En los casos de renovación de la licencia de veladores, si la instalación solicitada guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento, el solicitante deberá comunicarlo, y aportar, exclusivamente:

- Fotografía del velador
- Plano de distribución acotado, en los términos reseñados en el apartado anterior
- Justificante del pago de la tasa correspondiente a la liquidación provisional de la licencia regulada en esta Ordenanza
- Acreditación de estar al corriente del pago de la póliza del seguro de responsabilidad civil exigida por la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4. Las solicitudes por cambio de titularidad de las licencias de veladores precisarán, además del correspondiente cambio de titularidad de la licencia de actividad principal a la que complementa, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el apartado uno anterior y la aportación de la documentación expuesta en el apartado 2 del mismo artículo a nombre del actual solicitante. Si se pretendiera conservar la disposición, diseño y características de la terraza anterior, la documentación necesaria será la del apartado 3, además de los documentos requeridos en el apartado 2 que tengan carácter nominativo.

Art. 17. ***Condiciones generales de la licencia***.

1. La licencia para la instalación de la terraza se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería principal. La de veladores se entenderá como complementaria a la del establecimiento principal, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

Este carácter complementario implicará, asimismo, que cualquier forma de extinción de las licencias de actividad, apertura, y/o funcionamiento respecto del establecimiento principal, dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de la terraza de veladores.

2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

3. El otorgamiento de las licencias no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

4. El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia, con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

5. La licencia no podrá ser arrendada subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

6. Cuando en suelos de dominio y/o uso público surgieran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia de instalación de veladores, tales como obras de urbanización, implantación, modificación o supresión de servicios públicos, eventos o acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, aquélla quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia, debiendo el titular proceder a la retirada de los veladores. En los casos en que voluntariamente no sean retiradas las instalaciones, se dispondrá su ejecución por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular.

7. La mera concurrencia de los requisitos exigidos por la presente ordenanza para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de licencia en suelos de dominio y/o uso público. En aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales, el Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

8. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

9. Las instalaciones de veladores quedarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, y cualesquiera otras que resulten de aplicación de manera específica, aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

10. El incumplimiento reiterado por más de dos veces de las condiciones que la licencia impone explícita o implícitamente podrá dar lugar, -en concordancia con el

Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales- a la revocación de dicha licencia por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

TITULO V. — REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. ***Infracciones***

1. Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones y/u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.

2. La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dará lugar, independientemente de la sanción que corresponda, a la legalización de la instalación o a la reposición de la realidad física alterada en los casos señalados y en la forma prevista en esta Ordenanza.

Art. 19. ***Sujetos responsables.***

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Art. 20. ***Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora***

1. El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Esta medida estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Su incumplimiento dará lugar a su ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, a costa del propietario de dicha instalación.

Art. 21. ***Resolución***.

1. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

2. Junto al contenido mencionado en el párrafo anterior, la resolución contendrá, en su caso, mención relativa a la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. Las medidas de reposición podrán consistir en la obtención de la licencia que ampare la instalación, en su retirada o en la reparación del daño causado al dominio público. En los dos últimos casos se apercibirá al infractor de su posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración y a costa de aquél, en los términos regulados en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992.

Art. 22. ***Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.***

1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

4. La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificados por esta ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificados y sancionados administrativamente por otras normas, y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamento, se regirán por lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 19.1 de esta Ordenanza.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones de esta Ordenanza no impedirán la imposición de las previstas en las Leyes o en otras normas administrativas por infracciones concurrentes, salvo que estas normas dispongan otra cosa.

Art. 23. ***Criterios de graduación.***

1. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala de sanciones.

2. Serán consideradas agravantes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior -y con carácter meramente enunciativo- las siguientes:

- La comisión de la infracción por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores.

- La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del inspector y/o el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

3. Será considerada atenuante a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, -y con carácter meramente enunciativo- la siguiente:

- La reparación voluntaria y espontánea del daño causado. A título de ejemplo será considerada como tal reparación la obtención de la licencia que ampare la conducta infractora.

Art. 24. ***Prescripción***.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

Art. 25. ***Cláusula final.***

1. En lo no previsto en el presente Título se estará a lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 20.1 de esta Ordenanza.

2. Los actos derivados del ejercicio de la actividad que, siendo propios de las instalaciones que esta Ordenanza regula, constituyesen infracciones sancionables en el seno de su normativa específica (Defensa del consumidor, Espectáculos Públicos, Medio ambiente, Turismo...), se regirán por lo dispuesto en éstas con

independencia de que dichos actos no resultaren regulados y/o tipificados por esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26. ***Clasificación de las infracciones.***

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.
b) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizatorio, no calificado expresamente como falta grave.

2. Faltas graves:

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal o fuera del periodo autorizado por la misma.
b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada
c) La instalación de un número mayor de veladores del autorizado en la licencia.
d) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores especificada en la licencia.
e) La alteración en las condiciones de mobiliario de veladores especificada en la licencia.
f) La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
g) Reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en un mismo año.

3. Faltas muy graves:

a) La reiteración en tres faltas graves en un mismo año.
b) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
c) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.

Art. 27. ***Sanciones.***

Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones reseñadas serán las siguientes:

* Faltas leves: Con multa de 325 a 750 euros.
* Faltas graves: Con multa de 751 a 1.500 euros.
* Faltas muy graves Con multa de 1.501 a 3.000 euros.

La sanción que en cada caso se imponga no podrá ser nunca inferior al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

Disposición adicional primera

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local en materia urbanística y medioambiental, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, de Régimen Local y de Bienes, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

Disposición adicional segunda

Esta Ordenanza será de aplicación supletoria respecto de las normas que regulen las instalaciones de toldos en fachadas de cualquier tipo de establecimiento y actividad.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las instrucciones, órdenes, circulares y demás disposiciones, de igual o inferior rango a esta Ordenanza que contradigan lo que en ésta se dispone. Especialmente quedan derogados los "Criterios de Interpretación para la Instalación de Veladores en la Vía Pública, dentro del Conjunto Histórico-Artístico de Jerez de la Frontera", así como los "Criterios de Interpretación para la Instalación de Veladores en la Plaza del Arenal, dentro del Conjunto Histórico-Artístico de Jerez de la Frontera", ambos Acuerdos adoptados en sesión del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 23 de marzo de 2006 y publicados en B.O.P. con fecha 11 de abril de 2006.

Disposición transitoria

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un periodo de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta su conclusión temporal y continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las reglas de esta Ordenanza.

Disposición final

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.